

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-679/2018 y
SUP-REP-680/2018

RECURRENTES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO y
ASOCIACIÓN MEXICANA DE
BANCOS DE ALIMENTOS, A.C.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México¹ y la Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos, A.C.², contra la sentencia dictada la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-239/2018 en el que declaró la inexistencia de la infracción imputada al partido político antes referido, por la difusión de propaganda electoral relacionada con “Bancos de Alimentos”, al tenor de lo siguiente.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo PVEM.

² En adelante la asociación.

³ En lo subsecuente la Sala Especializada.

De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintinueve de mayo pasado, la Asociación, presentó queja en contra de la propaganda electoral del PVEM y de la coalición “Todos por México”⁴, así como de sus candidatos, por supuestas infracciones a la normatividad electoral, por la difusión de propaganda electoral en el periodo de campañas, local y federal, a través de spots de radio y televisión, espectaculares, mobiliario urbano, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones en debates, entrevistas y redes sociales como Facebook y Twitter, relacionadas con la creación de bancos de alimentos.

2. Desechamiento. El mismo día, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵, radicó la queja con la clave de expediente **UT/SCG/PE/FGC/CG/279/PEF/336/2018**, y determinó desechar de plano la denuncia, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con lo anterior, la Asociación interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el

⁴ Conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

⁵ En lo subsecuente UTC.

cual fue radicado por esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-REP-222/2018, y resuelto el trece de junio pasado, en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento y ordenar la admisión de la queja.

4. Admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación. El mismo trece de junio, la UTC admitió a trámite la queja, reservó el emplazamiento a las partes y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

5. Medidas Cautelares. El posterior veintiuno de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo ACQyD-INE-145/2018, en el sentido de declarar que no eran procedente el dictado de medidas cautelares, en esencia, porque no se advertía una evidente ilegalidad en el uso de la propuesta de campaña referida a la creación de “Bancos de Alimentos”, empleada en la propaganda electoral del PVEM⁶.

6. Emplazamiento y audiencia. El siguiente cuatro de julio, la UTC determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se desarrolló el posterior nueve.

7. Recepción de expediente en la Sala Especializada. En la señalada fecha, se remitió el expediente formado con motivo de la queja presentada por la Asociación a la Sala Especializada donde se radicó con la clave SRE-PSC-239/2018.

⁶ Dicho acuerdo no fue controvertido.

8. Resolución impugnada. El veintisiete de julio posterior, la Sala Especializada resolvió la inexistencia de la infracción denunciada, por mayoría de votos.

9. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. El siguiente dos de agosto, el PVEM y la Asociación promovieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de dicha determinación.

10. Turnos. Mediante proveídos de dos de agosto, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REP-679/2018** y **SUP-REP-680/2018**, y ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, admitió a trámite los recursos y, agotada la correspondiente instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los

⁷ En lo subsecuente, Ley de Medios.

SUP-REP-679/2018 y su acumulado

Estados Unidos Mexicanos⁸; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por tratarse de dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante los cuales se controvierte la resolución dictada por la Sala Especializada, en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por el PVEM y la Asociación, esta Sala Superior advierte que controvierten la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-239/2018, por la Sala Especializada.

En este contexto, existe conexidad en la causa en razón de que hay identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado. Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa, ambos recursos, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, es conforme a Derecho acumular el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-680/2018 al diverso SUP-REP-679/2018, por ser éste el primero que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y, en consecuencia, registrado en primer lugar en el Libro de Gobierno.

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En lo posterior Ley Orgánica.

SUP-REP-679/2018 y su acumulado

Por lo anterior, la Secretaría General debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria, al expediente acumulado.

TERCERA. Estudio de procedencia. Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

a. Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellos consta el nombre del partido actor, así como de la asociación civil y sus representantes, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; en ambos casos, se mencionan los hechos en que basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; así como la firma autógrafa de quienes promueven a nombre de los actores.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada se notificó a los actores el treinta de julio pasado¹⁰, mientras que las demandas se presentaron en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el dos de agosto del mismo año, por lo que se interpusieron dentro del plazo de tres días previsto en el numeral 3 del artículo 109 de la Ley de Medios.

¹⁰ Tal como se desprende de las correspondientes cédulas y razones de notificación personal, de cada uno de los actores, y que obran a fojas 905, 906, 909 y 910 del cuaderno accesorio 2 del expediente SUP-REP-679/2018.

c. Legitimación y personería. Tanto el PVEM como la Asociación están legitimados para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que se trata de quien presentó la queja en contra de la propaganda electoral en cuestión, así como de uno de los partidos denunciados.

Fernando Garibay Palomino, tiene acreditada la personería con la que comparece, debido a que es el representante suplente del PVEM ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Federico González Celaya y José Luis Hernández Barberena tienen personería para actuar a nombre de la Asociación, como Presidente y Secretario respectivamente, de la Mesa Directiva de la misma, tal como se desprende de la copia certificada de la protocolización del acta de Asamblea General Ordinaria de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, de la persona moral en cuestión¹¹.

Además, de que es un hecho notorio que se invoca de conformidad con lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, que se les reconoció dicho carácter por esta Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-222/2018.

d. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para controvertir la resolución dictada en el procedimiento especial

¹¹ Copia certificada que obra a fojas 92 a 98 del cuaderno accesorio 2 del expediente SUP-REP-679/2018.

SUP-REP-679/2018 y su acumulado

sancionador SRE-PSC-239/2018, pues fueron denunciante y denunciado, respectivamente, y afirman que la determinación dictada por la Sala Especializada les depara perjuicio.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el PVEM plantea que la resolución combatida le depara perjuicio debido a que se declaró existente la infracción; sin embargo, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio sus agravios serán atendidos en el fondo de la presente sentencia.

e. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia por los actores, por lo cual se tiene por cumplido el requisito.

CUARTA. Estudio de fondo

I. Escrito inicial de queja

La Asociación denunció al PVEM y a la coalición “Todos por México”, así como a sus candidatos con motivo de los procesos electorales 2017-2018, por la difusión de propaganda electoral (spots transmitidos en radio y televisión, así como espectaculares, mobiliario urbano, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas por redes sociales), en la que, afirmaba que el mencionado partido político creará bancos de alimentos.

Lo anterior, porque, en su concepto, sus actividades se encuentran íntimamente relacionadas a tales bancos de

alimentos, mismas que no tienen relación con actividades políticas y/o electorales.

Argumentó que la propaganda denunciada podía causar confusión en el electorado, ya que éste podía percibir al PVEM como prestador de un servicio social, cuando lo que en realidad propone es iniciar una propuesta de ley para “promover” los bancos de alimentos.

En ese sentido, alegó que el prestigio y la denominación de la Asociación se utilizaba para engañar al electorado, lo cual, además, le podía traer como consecuencia la imposición de una infracción en materia electoral, por lo cual se deslindó de cualquier uso indebido de su razón social.

Aunado a lo anterior, señaló contar con el registro de marca y razón social de Bancos de Alimentos, lo cual se encuentra documentado en términos de sus estatutos y la legislación civil.

II. Resolución impugnada

En la resolución impugnada la Sala Especializada estableció lo siguiente:

* Que los partidos Revolucionario Institucional, PVEM y Nueva Alianza conformaron la Coalición parcial “Todos por México”, mediante la celebración de un convenio.

SUP-REP-679/2018 y su acumulado

* Que la Asociación es una organización constituida desde 1995, la cual no persigue fines de lucro, ni de proselitismo político-electoral o religioso y se encuentra conformada por una red de diversos bancos de alimentos distribuidos en el territorio nacional, los cuales se encargan de recolectar alimento en buen estado, de diversos sectores del país, para entregarlo a quien lo necesita.

* Que estaba acreditada la existencia de diversa propaganda, alusiva a la creación de bancos de alimentos, la cual únicamente se difundió por el PVEM, como una de sus propuestas durante la etapa de campañas a nivel local y federal.

* Que era inexistente la infracción atribuida al PVEM, derivado de la difusión de propaganda denunciada, en la cual se hacía alusión a la creación de “Bancos de Alimentos”.

* Que al utilizar la frase la creación de bancos de alimentos, no se generaba confusión en el electorado, ni se demeritaba, denigraba o afectaba la imagen de la Asociación, ya que del análisis a la propaganda denunciada no se advertían elementos objetivos que hicieran concluir que existía una relación o vinculación entre la citada asociación y el partido político denunciado.

* Que la creación de bancos de alimentos, no se podía entender como una actividad exclusiva de una asociación civil, debido a que su fin es satisfacer una necesidad pública, en la cual podrían intervenir organizaciones de la sociedad civil diversas a la denunciante, así como instituciones públicas.

* Que el hecho de que la Asociación denunciante tenga registradas en materia de propiedad industrial diversas marcas a su favor, de ello no se sigue que tenga la exclusividad en la atención de una carencia social como parte de su objeto social.

* Que el PVEM retomó en la propaganda denunciada una iniciativa que encuentra fundamento en su plataforma político electoral 2018-2024, que incluye la propuesta de crear la Ley General para la Prevención y Recuperación de Alimentos en México.

* Que el artículo 242, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², define a la campaña electoral como el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las candidaturas registradas para la obtención del voto y, a los actos de campaña, como las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los actos en que las y los

¹² En lo subsecuente Ley Electoral.

SUP-REP-679/2018 y su acumulado

voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

* Que el párrafo 3 de dicho precepto señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlas ante la ciudadanía durante la campaña electoral.

*Que el párrafo 4 del artículo establece que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones que fijan los partidos políticos en sus documentos básicos y, de manera particular, en la plataforma electoral que se hubiere registrado para la elección en cuestión.

* Que el diverso precepto 246, párrafo 2, del ordenamiento señalado, señala que, durante el curso de la campaña, la propaganda que difundan los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, no tendrá más límites que el respeto a la vida privada de autoridades, candidaturas, terceros e instituciones y valores democráticos, en términos del artículo 7 de la Constitución Federal.

* Que el numeral 247, párrafos 1 y 2, de la citada Ley Electoral, establece que la propaganda y mensajes que difundan los partidos políticos en el curso de las precampañas y campañas electorales se ajustará al artículo 6 constitucional.

* Que de los medios propagandísticos denunciados se advirtió que el PVEM utilizó invariablemente frases tales como: *“para abrir bancos de alimentos”, “Vamos por #BancoDeAlimentos”, “para que haya bancos de alimentos”, “VAMOS POR BANCOS DE ALIMENTOS”*.

* Que todas las referencias de la propaganda denunciada se encontraban relacionadas con la propuesta legislativa del PVEM relativa a la creación de bancos de alimentos, además de que no se hacía referencia alguna a la asociación civil denunciante.

* Que la Asociación partía de apreciaciones subjetivas, porque la propaganda denunciada no contenía elementos explícitos o implícitos, que hicieran razonar objetivamente que, al utilizar la frase genérica bancos de alimentos, se propiciara una relación o asociación entre la citada asociación y el PVEM, que generara una confusión en el electorado, y/o demeritara, denigrara o afectara la imagen de la Asociación.

SUP-REP-679/2018 y su acumulado

* Que la creación de Bancos de Alimentos, no se puede entender como una actividad exclusiva de una asociación civil, ello en virtud que la misma tiene como finalidad satisfacer una necesidad pública, en la cual incluso, pudieran intervenir organizaciones de la sociedad civil diversas a la Asociación, así como instituciones públicas.

* Que los derechos de propiedad intelectual que tiene la Asociación no le generan que pueda ser la única persona moral que tenga como finalidad contribuir a la actividad de la creación de ese tipo de bancos para la atención de una carencia social.

* Que la propaganda electoral del partido denunciado sólo retoma su propuesta de crear la Ley General para la Prevención y Recuperación de Alimentos en México, que tiene como propósito precisar los objetivos y líneas de acción a implementar para garantizar el derecho constitucional a la alimentación, prevenir el desperdicio de alimentos, fomentar su rescate y recuperación, así como la reutilización de los alimentos.

* Que la propuesta del partido multirreferido forma parte de su agenda legislativa y no demerita en forma alguna las actividades de la Asociación, en todo caso las complementa, a partir de la premisa de que dicha función no puede

estimarse como exclusiva de una persona física o moral, como sí sucede con la explotación de una marca o patente.

* Que de acuerdo a la visión del PVEM que se describe en el apartado “México sin hambre”, -de la plataforma electoral 2017-2024, con la citada medida legislativa busca evitar el desperdicio de alimentos mediante la generación de esquemas de recuperación, a efecto de garantizar el derecho humano a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, dirigida a aquellos sectores de la población, que por diferentes causas, no pueden satisfacer esa necesidad básica, así como aminorar las afectaciones ambientales por la producción de alimentos que no sean consumidos.

* Que en el apartado “Planteamiento del problema”, el PVEM precisa que las actividades de recuperación se realizan en su mayoría por los bancos de alimentos existentes a partir de iniciativas privadas en distintas entidades federativas, reconociendo la labor que llevan a cabo.

* Que el PVEM amparado en su derecho de libertad configurativa en su propaganda electoral, puso a debate una propuesta legislativa, de la cual no se apreciaba afectación a terceras personas o que con ella se generara confusión en el electorado, dada la ausencia de menciones, expresiones, signos o datos en la propaganda que objetivamente pudieran

estimarse como lesivas de la actividad que realiza la Asociación.

* Que con dicha decisión se protegía la libertad del partido político denunciado para difundir temas de interés general relacionados con aspectos que atañen al debate público, y también se privilegia la vertiente colectiva de dicha libertad, en tanto se materializa el derecho de la sociedad a recibir información bajo cualquier modalidad o perspectiva, como un elemento indispensable de un sistema democrático, para la deliberación reflexiva y el ejercicio informado de los derechos político-electorales.

* Que las referencias efectuadas por el PVEM sólo reconocen la actividad de la Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos, sin que su fin sea relacionarla o asociarla con él, menos demeritar su actividad; es decir, dicho instituto político.

* Que el PVEM al usar la frase Bancos de Alimentos, en su propaganda electoral no generó un perjuicio a la Asociación, ni confusión en el electorado.

* Que resolver lo contrario generaría que el PVEM no puede hacer propuestas legislativas sobre temáticas de interés general, debido a que una asociación civil realiza tales actividades, porque eso no genera derechos de uso exclusivo.

*Que no es posible atribuir responsabilidad alguna al PRI y NA, toda vez que no se acredita que dichos partidos políticos tuvieran participación en la difusión de la propaganda denunciada.

Por todo lo anterior, concluyó que era inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

III. Agravios

a) PVEM

* Que controvierte la resolución, en específico, los resolutiveos tercero, cuarto y quinto.

* Que le genera agravio la determinación, en cuanto a que difundir su propuesta de campaña creó confusión en la ciudadanía por la actividad que realiza la Asociación.

* Que no hay fundamento legal para las acciones fundamentales de los partidos políticos de proponer acciones que mejoren la vida pública, independientemente de que esos temas ya sean atendidos por asociaciones.

* Que resulta fundamental que la Sala Especializada emita resoluciones bajo los principios rectores de legalidad, congruencia y legalidad, porque de lo contrario se afectan sustancialmente los derechos y la naturaleza de los partidos en el desarrollo de las campañas electorales, como en el caso sucede.

* Que “banco de alimentos” no es un término exclusivo de una asociación y afirmar que la sociedad no logra identificar las diferencias sustanciales entre una política pública que propone un ente de interés público en toda la República y la labor filantrópica y voluntaria se encuentre fuera de toda lógica o razón.

Por lo anterior, solicita se deje sin efectos la resolución combatida.

b) Asociación

* Que quedó acreditada la existencia de la propaganda denunciada, en la cual el PVEM difundió a nivel federal y local en los procesos 2017-2018, la creación de bancos de alimentos, y no obstante ello, se declaró inexistente la infracción debido a que se consideró que la propaganda no generaba confusión en el electorado, ni demeritaba, denigraba o afectaba su imagen, por carecer de elementos gráficos, auditivos o información implícita.

* Que la Sala Especializada omita valorar la identificación entre la actividad social de la Asociación actora y la propuesta electoral del partido, porque sí existe un elemento común entre ellos, siendo la existencia de bancos de alimentos.

* Que la propaganda electoral denunciada confunde al electorado en dos sentidos, porque puede entenderse que el PVEM impulsa, opera y administra bancos de alimentos con los que no guarda a la fecha alguna relación, y que éstos apoyan y colaboran electoralmente al citado partido, siendo ambas premisas falsas.

* Que no busca la protección de la justicia para monopolizar ni la creación de Bancos de Alimentos, ni el objeto social, sino resaltar que la Sala Especializada parte de la premisa errónea de que la propuesta electoral del partido consiste en la creación de esos Bancos, como lo dice su propaganda, y cuando en realidad consiste en la promoción de una iniciativa de ley, como se refiere en la plataforma electoral, que reconoce la Sala Regional Especializada.

* Que la propaganda electoral denunciada refiere la creación de bancos de alimentos, lo que no guarda relación con la iniciativa de ley plasmada como propuesta electoral en la plataforma electoral del PVEM, por lo que a su consideración

SUP-REP-679/2018 y su acumulado

la propaganda no refleja lo que en realidad estaba proponiendo, que es una iniciativa de ley que contempla la creación de éstos, administrados por el gobierno y no por partido político alguno.

* Que la confusión que genera la propaganda electoral denunciada vulnera sustancialmente lo previsto en el artículo 242, párrafo 4 de la Ley Electoral, pues no propicia la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de la propuesta electoral fijada por el PVEM en su plataforma político electoral, porque su propuesta es la creación de una Ley General para la Prevención y Recuperación de Alimentos en México, a fin de garantizar el derecho constitucional de alimentación mediante la recuperación de alimentos y su reutilización.

* Que la propuesta electoral del PVEM consiste en la iniciativa de una ley, lo que en forma alguna se plasma en la propaganda electoral denunciada, pues ella refiere la creación de bancos de alimentos, por lo que falta a la verdad.

* Que si bien la libertad en el contenido de la propaganda electoral de los partidos políticos sirve para generar el debate público y política de las propuestas electorales, cuando en ella existe una falsa apreciación de la realidad, descontextualiza la información y sus efectos trasciendan a toda la sociedad, como es el caso de exponer como

propuesta electoral la creación de bancos de alimentos, nulificando la presencia y actividad de los existentes.

* Que la desinformación que transmite la propaganda electoral denunciada genera a la Asociación un perjuicio en su prestigio altruista, alejado de toda institución política, poniendo en duda la actuación de sus asociados y beneficiarios.

* Que la propaganda genera la idea de ausencia total en la actualidad de bancos de alimentos, al usar frases *“para que haya”, “abrir”* y *“crear”*, lo que no es veraz, pues ya existen Asociaciones Civiles que operan con anterioridad a la propuesta electoral de iniciativa de ley del PVEM.

* Que si bien el PVEM reconoce la existencia y la labor de la Asociación actora, lo hace sólo dentro de su plataforma político electoral, lo que no tiene el mismo grado de difusión entre la ciudadanía como la propaganda electoral, pues el contenido de la primera sólo es conocida por quienes tengan interés en ese instrumento, pero la propaganda se difundió de forma masiva en todo el país como quedó acreditado.

* Que por ello, resulta errónea la conclusión de la Sala Especializada respecto a que el PVEM reconoce la existencia y labor de la Asociación, pues si bien lo hace en su plataforma político electoral en el mensaje de la propaganda electoral denunciada nulifica su existencia y labor.

*Que al quedar evidenciado que, entre la propuesta electoral del PVEM contemplado en su plataforma político electoral, y su mensaje en su propaganda no son coincidentes, lo cierto es que en ésta no se transmite a la ciudadanía lo que contempla su propuesta, por lo que no es veraz y genera desinformación de su propuesta electoral y de la existencia de la labor de la Asociación actora.

*Que es errónea la apreciación de que la propaganda se encuentra amparada en el ejercicio de libertad configurativa del partido, poniendo en el debate público su propuesta electoral y que eso no afectó el derecho de terceros, en especial, los de la Asociación actora, porque no es congruente con la realidad, pues no refleja fielmente el contenido de la propuesta plasmada en la plataforma político electoral, porque en ella se habla de la creación de una iniciativa de Ley y no de la creación de nuevos bancos de alimentos.

* Que la falta de veracidad y congruencia en la propaganda electoral denunciada afecta los derechos de terceros, en particular los de la ciudadanía, al recibir información falsa e incongruente en su discernimiento de opciones políticas dentro del marco de los procesos electorales y, en especial, los derechos de la Asociación actora, pues nulifican su existencia y su labor, demeritando la actuación de los asociados y beneficiarios al generar la percepción de que se

apoya y colabora electoralmente con el PVEM, lo que no es verdad.

* Que la propaganda denunciada sí actualiza infracción a las disposiciones electorales y, por lo tanto, solicita la revocación y declarar la existencia de la conducta indebida atribuida al PVEM.

IV. Respuesta a los agravios. En primer término, se atenderán los motivos de inconformidad plasmados por el PVEM y enseguida los hechos valer por la Asociación, en ambos casos se atenderán de forma conjunta, dada la estrecha vinculación que existe entre ellos.

Lo anterior no les causa perjuicio alguno a los actores debido a que lo trascendente no es el orden en el que se analicen sus planteamientos, sino que se estudien en su totalidad¹³.

a) PVEM

Los motivos de agravio planteados por el partido actor resultan **infundados** porque se sustentan en la premisa equivocada de considerar que la Sala Especializada declaró existente la infracción.

¹³ Ello conforme a la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, Consultable en, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 125.

En realidad, como ha sido explicado la Sala Especializada declaró inexistente la infracción.

b) Asociación

En primer término, vale la pena señalar que no se encuentra controvertida la existencia de la propaganda electoral denunciada, que la misma tenía relación con el tema de bancos de alimentos, y que su difusión se hizo tanto a nivel federal como local, como parte de una estrategia de campaña del PVEM.

En ese contexto, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver los planteamientos hechos por la Asociación, que se pueden resumir, en que la Sala Especializada indebidamente concluye que con la propaganda denunciada no se actualiza infracción alguna.

Lo anterior, porque a consideración de la Asociación actora, la propaganda electoral denunciada confunde al electorado en dos sentidos, porque puede entenderse que el PVEM impulsa, opera y administra bancos de alimentos con los que no guarda a la fecha alguna relación, y que éstos apoyan y colaboran electoralmente al citado partido, siendo ambas premisas falsas.

Además, de que a su consideración la propaganda electoral denunciada refiere la creación de bancos de alimentos, lo que no guarda relación con la iniciativa de ley plasmada como propuesta en la plataforma político electoral del PVEM, por lo que la propaganda no refleja lo que en realidad estaba proponiendo que es una iniciativa de ley que contempla la creación de éstos, administrados por el gobierno y no por partido político alguno.

Asimismo, refiere que el contenido de la propaganda electoral del partido denunciado nulifica la presencia y la actividad de los bancos de alimentos existentes, generando a la Asociación un perjuicio en su prestigio altruista, alejado de toda institución política, poniendo en duda la actuación de sus asociados y beneficiarios; máxime que estima que da la percepción de que a la fecha no existen, lo que es falso.

En ese contexto, refiere que, si bien el PVEM reconoce la existencia y la labor de la Asociación actora, lo hace sólo dentro de su plataforma político electoral, lo que no tiene el mismo grado de difusión entre la ciudadanía como la propaganda electoral, pues el contenido de la primera sólo es conocido por quienes tengan interés en ese instrumento, pero la propaganda se difundió de forma masiva en todo el país como quedó acreditado.

SUP-REP-679/2018 y su acumulado

En consecuencia, refiere que la falta de veracidad y congruencia en la propaganda electoral denunciada afecta los derechos de terceros, en particular los de la ciudadanía, al recibir información falsa e incongruente en su discernimiento de opciones políticas dentro del marco de los procesos electorales.

Evidenciado lo anterior, es pertinente insertar de forma ejemplificativa el tipo de propaganda que fue objeto de análisis por la Sala Regional Especializada, la cual es del tener siguiente.

- **Promocional: BANCO DE ALIMENTOS, con el número de folio RV00394-18**

Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz Joven 1: Cada día llegan más.</p> <p>Voz Joven 2: Pues sí.</p> <p>Voz Joven 2: Desde que el gobierno le paga a los supermercados</p> <p>Voz Joven 2: el transporte de la alimentación que no vendió,</p> <p>Voz Joven 2: ahora nos traen mucho más comida.</p> <p>Voz Mujer 1: ¿No quieren que les ayudemos?</p>

Imágenes representativas	Audio
 <p>si necesitamos ayuda, les decimos.</p>  <p>BANCOS DE ALIMENTOS CONTRA EL HAMBRE</p> <p>para alimentar a 20 millones de personas.</p>  <p>VERDE</p> <p>TU BIENESTAR ES NUESTRO DEBER</p> <p>Partido Verde. CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA COALICIÓN "TODOS POR MÉXICO" VERDE-PRI-NA</p>	<p>Voz Jován 3: Hoy no, gracias, pero ya sabe</p> <p>Voz Jován 3: si necesitamos ayuda, les decimos</p> <p>Voz en off: En México, se desperdicia suficiente comida</p> <p>Voz en off: para alimentar a veinte millones de personas.</p> <p>Voz en off: <u>Por eso, el Partido Verde promoverá reformas a la ley</u></p> <p>Voz en off: para abrir bancos de alimentos en beneficio de personas necesitadas</p> <p>Voz en off: Partido Verde, tu bienestar es nuestro deber.</p> <p>Se aprecia la leyenda: CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA COALICIÓN "TODOS POR MÉXICO" VERDE-PRI-NA</p>

SUP-REP-679/2018 y su acumulado

- Promocional BANCO DE ALIMENTOS V2, con folio RA01179-18

AUDIO
<p style="text-align: center;">Voz Joven 1: Cada día llegan más.</p> <p>Voz Joven 2: Pues sí. Desde que el gobierno le paga a los supermercados el transporte de la alimentación que no vendió, ahora nos traen mucho más comida.</p> <p style="text-align: center;">Voz Mujer 1: ¿No quieren que les ayudemos?</p> <p>Voz Joven 3: Hoy no, gracias, pero ya sabe, si necesitamos ayuda, les decimos.</p> <p>Voz en off: En México, se desperdicia suficiente comida para alimentar a veinte millones de personas diariamente. <u>Por eso, el Partido Verde promoverá reformas a la ley, para abrir bancos de alimentos en beneficio de personas necesitadas.</u></p> <p style="text-align: center;">Partido Verde, tu bienestar es nuestro deber.</p> <p style="text-align: center;">Candidato a la presidencia de la República, coalición "Todos por México", Verde, PRI, Nueva Alianza.</p>

- Redes sociales Twitter y Facebook

Twitter	Facebook
<p><i>Una alimentación de calidad para todos es posible, si los supermercados, centrales de abastos y mercados, entregan los alimentos en buen estado que no vendieron a #Banco de Alimentos ¡Conoce más!</i></p>	<p><i>No hagamos a un lado la idea de un México mejor alimentado. Vamos por #BancoDeAlimentos en cada uno de los estados, en beneficio de millones de mexicanos</i></p> <p><i>partidoverde.org.mxbancodealimentos</i></p>

- Red social YouTube

Imágenes representativas	Audio

SUP-REP-679/2018 y su acumulado

Imágenes representativas	Audio
	<p><i>En los bancos de alimentos propuestos por el Partido Verde, se recibirán comestibles en perfecto estado.</i></p>
	<p><i>Donados por restaurantes, tiendas de autoservicio, mercados y centrales de abasto.</i></p>
	<p><i>Para distribuirlos entre la población a las personas que más lo necesitan.</i></p>
	<p><i>VERDE TU BIENESTAR ES NUESTRO DEBER.</i></p>

- Propaganda en espectaculares y mobiliario urbano

SUP-REP-679/2018 y su acumulado

Espectaculares	Mobiliario urbano
	
	

De la propaganda antes expuesta se advierte que en los promocionales de televisión y radio pautados en los tiempos del PVEM se precisa que éste promoverá reformas a la ley, para abrir bancos de alimentos en beneficio de personas necesitadas.

En ese mismo, sentido en las redes sociales Twitter, Facebook y YouTube se encontró información relacionada con la creación de Bancos de Alimentos, incluso en el mensaje de la red social Twitter se invita que se conozca más acerca de la propuesta.

Asimismo, en los espectaculares y en la propaganda pegada en equipamiento urbano se trató la existencia de Bancos de Alimentos como propuesta del PVEM.

Evidenciado lo anterior, esta Sala Superior comparte la determinación de la Sala Regional Especializada en el sentido de que es inexistente la infracción imputada al PVEM, como se explica.

Con relación a los planteamientos hechos valer por la Asociación, vale la pena referir lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales como límites al ejercicio a la libertad de expresión y que también aplica la configuración de propaganda electoral:

a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público.

b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado.

c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia.

d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta.

e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Por su parte, el Apartado C del artículo 41 constitucional, regula que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

De conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 242 de la Ley Electoral, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma político electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Asimismo, los diversos 246 y 247 del ordenamiento en cita, en lo que interesan, refieren que la propaganda electoral que difundan los actores políticos debe ajustarse al primer párrafo del artículo 6 constitucional, esto es, no debe atacar a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provocar algún delito, o perturbar el orden público y no tiene más límite, que los previsto en el diverso 7, por cuanto al respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

En el caso, los motivos de agravio hechos valer por la Asociación guardan relación con el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda electoral que tiene como finalidad primordial ganar votos en el marco de las contiendas o incluso restarlos a las otras opciones políticas participantes.

En ese contexto, los partidos políticos deben respetar las restricciones y reglas previstas tanto en la Constitución Federal como en la Ley Electoral, lo que en el caso acontece pues se advierte que tal como lo consideró la Sala Especializada, la propaganda denunciada guarda relación con la plataforma política electoral 2018-2024 que presentó el PVEM, lo que incluso la misma Asociación reconoció desde la presentación de la queja.

En ese tenor, se considera que las apreciaciones de la Asociación son incorrectas, pues la existencia y difusión de la

propaganda electoral denunciada guarda identidad con la plataforma político electoral registrada por el Partido Verde Ecologista de México¹⁴ y con su estrategia para conseguir adeptos.

Esto es, cumple con la obligación prevista en el artículo 242 de la Ley Electoral respecto a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma política electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Tal como lo refirió la Sala Regional Especializada e incluso como lo reconoce la Asociación hoy actora, en la plataforma en comento se previó un apartado denominado “México sin Hambre”, en el cual se plantea como visión: *“Evitar el desperdicio de alimentos mediante la generación de esquemas de recuperación, a efecto de garantizar el derecho humano a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a aquellos sectores de la población que por diferentes causas no pueden satisfacer esa necesidad básica, así como aminorar las afectaciones ambientales por la producción de alimentos que no sean consumidos”*.

¹⁴Consultable
[https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95067/Platafor
ma%20PVEM.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95067/Plataforma%20PVEM.pdf)

en

Asimismo, contempla diversos apartados, tales como el resumen ejecutivo del problema, el planteamiento de éste, el impacto presupuestal, los gastos de operación y los fiscales.

En el apartado correspondiente al impacto presupuesta, incluso el PVEM refiere que: *“Desde 1995 existe en México la asociación civil Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos, A. C. (BAMX), que cuenta actualmente con más de 60 puntos de distribución en el país y atiende a 1.3 millones de personas que tienen carencia alimentaria. Su labor ha permitido el rescate, en 2014, de 117 millones de kilos de alimento aptos para el consumo humano⁴⁸. Sin embargo, la cantidad recuperada sigue siendo mucho menor a lo que se desperdicia”*. ⁴⁸ Ver <https://www.gob.mx/sedesol/articulos/bancos-de-alimentos-de-mexico-para-combatir-el-hambre-y-la-desnutricion>. Consulta del 25 de noviembre de 2017.

Al término del desarrollo de cada uno de los mencionados apartados, se contemplan las propuestas concretas del PVEM, las que en síntesis tal como precisa la Asociación actora consisten en la creación de la Ley General para la Prevención y Recuperación de Alimentos en México, la cual desarrollará los objetivos y líneas de acción a implementar para garantizar el derecho constitucional a la alimentación, prevenir el desperdicio de alimentos, fomentar su rescate y recuperación, así como la reutilización de los alimentos.

SUP-REP-679/2018 y su acumulado

Y de manera específica propone: **i.** Obligación de todas las entidades federativas de tener al menos un banco de alimentos y después tantos como requiera su población; **ii.** Generar el andamiaje legal para que éstos puedan recibir donativos de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta y apoyos y subsidios por parte de las entidades públicas; **iii.** Establecer mecanismos obligatorios para que centrales de abasto, mercados, tiendas de autoservicio, hoteles, restaurantes e industria de la transformación transporten y entreguen los alimentos que no serán comercializados o utilizados, (pero que por su valor nutrimental y condiciones sean susceptibles para el consumo humano) a bancos de alimentos, o a las organizaciones civiles o comunitarias que éstos les indiquen, a través del Comité que para tal efecto se conforme; **iv.** Regular el tratamiento comercial en las tiendas de autoservicio de los alimentos perecederos, enlatados y envasados a efecto de recuperar alimentos que son susceptibles de ser consumidos y aprovechados, aunque no cumplan con requisitos comerciales; **v.** Establecer mecanismos obligatorios para que los alimentos que no serán comercializados, utilizados o entregados directamente a bancos de alimentos o a las organizaciones civiles o comunitarias, puedan ser entregados a los municipios o localidades con un mayor índice de marginación, a través del Comité que para tal efecto se conforme; **vi.** Establecer mecanismos obligatorios para que centrales de abasto, mercados y tiendas de autoservicio, permitan que personas

beneficiadas por algún programa de asistencia social (migrantes, jornaleros agrícolas, comedores comunitarios, estancias infantiles, estancias infantiles, adultos mayores, madres solteras, Prospera, etcétera) puedan recibir la ayuda directamente en sus instalaciones; **vii.** Prohibir acciones que hagan que los alimentos ya no puedan ser consumidos o reciclados; y **viii.** Regular el etiquetado de caducidad.

Incluso su propuesta refiere la reforma de las Leyes del Impuesto sobre la Renta y de Desarrollo Rural Sustentable, en esencia para autorizar a los bancos de alimentos como donatarias y que se incluyan como miembros del Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable.

Asimismo, se propone el esquema de distribución de los alimentos a efecto de que lleguen a las poblaciones en situación de pobreza alimentaria (Entrega a bancos de alimentos o en las instituciones de beneficencia que éstos les indiquen, en municipios o localidades con un mayor índice de marginación e instalaciones del donante).

En ese orden de ideas, se considera que no asiste razón a la Asociación, porque contrario a lo que ella considera la estrategia de publicidad utilizada por el PVEM, no resulta falsa o contraria a las obligaciones previstas tanto constitucional como legalmente a cargo de los entes políticos, ello es, así porque los promocionales tanto de televisión

como de radio, precisan que proponen la reforma a la ley respecto a los bancos de alimentos, e incluso en la red social Twitter se precisa que se invita a conocer más de la propuesta.

En ese sentido, la propaganda electoral que difundió guarda relación con una de las líneas de acción que incluyó en su plataforma político electoral para 2018-2024, sin que resulte válido que no se analice en su integralidad la estrategia de campaña que utilizó el partido denunciado, pues como se precisó con antelación, una de las finalidades de su propaganda es la de obtener adeptos.

Aunado a lo anterior, cabe referir que respecto al contenido que debe tener la propaganda electoral, esta Sala Superior ha establecido que los partidos políticos tienen la prerrogativa de definir el contenido de sus tiempos en radio y televisión con un amplio margen de discrecionalidad, toda vez que su finalidad no solamente es presentar candidatos o plataformas electorales, pues también constituyen un medio para criticar o contrastar las acciones de gobierno o de las otras opciones políticas.

Lo anterior, para privilegiar el derecho de libertad de expresión, y evitar el riesgo de restringir indebidamente ese

derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general¹⁵.

Es por lo expuesto, que aún y cuando se advirtiera que en la propaganda electoral no se precisara una política pública contemplada en la plataforma del partido político que la suscribe, en realidad no se afecta el derecho a la información de la ciudadanía, pues los partidos cuentan con la libertad de promover propuestas adicionales a las contempladas en sus documentos básicos.

Por tanto, lo anterior lo pueden llevar a cabo como parte de su derecho a la libertad de expresión y marco de actuación como entidades de interés público.

Por otra parte, esta Sala Superior no deja de advertir los motivos de inconformidad de la Asociación actora en el sentido, de que la difusión de la propaganda electoral es mucho mayor al contenido de la plataforma político electoral, que es en la que se hace un desarrollo más amplio de su propuesta e incluso se hace alusión a su existencia.

Sin embargo, tal planteamiento también es de desestimarse pues la Asociación parte de la premisa incorrecta que en la propaganda electoral del multicitado partido no se hizo

¹⁵ Tales consideraciones se encuentran contenidas en las sentencias dictadas en los SUP-REC-435/2018, SUP-REP-137/2017y SUP-REP-43/2017, entre otros.

referencia a que su propuesta en realidad tiene que ver con una iniciativa de ley, pues como se puede observar en el contenido de los promocionales de televisión y radio, sí se precisa que la propuesta tiene que ver con una reforma legal.

Asimismo, no resulta suficiente el argumento de la Asociación en el sentido de que la plataforma política electoral del partido no tiene el mismo impacto que la propaganda electoral, porque ésta sólo puede ser conocida por las personas que tengan interés en ella, pues esa razón no destruye la conclusión de la Sala Especializada, en el sentido de que con la difusión de la propaganda denunciada no se infringe alguna norma.

Al respecto, vale la pena señalar que el diseño de cualquier propaganda es la de interesar al público al que está dirigido, y a partir de ello, éste podrá llevar a cabo las búsquedas o las acciones necesarias con el fin de obtener más elementos que le permitan decidir respecto a lo que se le presentó mediante las diversas estrategias de campaña.

En ese mismo, sentido opera la propaganda electoral, esto es, pone de manifiesto de forma general cuáles son las propuestas o las líneas de acción que al partido político y/o candidato le interesa presentar, atender, mostrar y a partir de ello, la ciudadanía como parte del ejercicio a su derecho a emitir su voto, puede o no investigar más al respecto.

Con relación a lo antes dicho, debe tenerse en cuenta que el derecho de libertad de expresión, el cual guarda íntima relación con el de los partidos políticos y/o candidatos al diseñar y difundir su propaganda electoral, comprende tanto la libertad de exponer sus propuestas como el derecho de la ciudadanía a buscar, recibir información relacionada con éstas.

Adicional a lo expuesto, la Asociación actora se inconforma porque en la propaganda denunciada se nulifica la existencia de los bancos de alimentos e incluso su labor, pero por otra parte refiere que con la difusión se pudo generar la confusión en el electorado de que ella tiene relación con el PVEM o que su creación se debe a éste, lo que le genera perjuicio en su prestigio y frente a sus agremiados.

Se considera que no le asiste la razón porque tal como lo precisó la Sala Especializada, en la propaganda denunciada no se alude de forma alguna mucho menos de manera que menoscabe su existencia o trabajo, pues la intención de esa propaganda estaba dirigida a que la ciudadanía apoyara la propuesta de reforma a la ley que el PVEM impulsaría por cuanto la existencia de bancos de alimentos, sin que de ello, se pudiera inferir que a la fecha no existen o que se estuviera demeritando el trabajo que llevan a cabo los bancos ya existentes.

Entonces, en la propaganda electoral de los partidos políticos y/o candidatos se dan elementos mínimos que permiten despertar el interés de la ciudadanía sobre las propuestas que hacen, y es a éstos a los que les corresponde informarse más acerca de ellas con el fin de contar con los mayores elementos que les permitan emitir su voto activo.

Asimismo, debe señalarse que la generación de propaganda en la que se destaque la creación de bancos de alimentos, la generación de alguna política encaminada a su existencia, desarrollo o mejora, no genera afectación alguna, pues dicha actividad no se encuentra reservada a algún sector, público o privado, de tal manera que pudiera entenderse que el PVEM hubiere obtenido algún beneficio de utilizar una marca o nombre comercial exclusivo.

Máxime que como la misma Asociación reconoce la actividad de los bancos de alimentos, tiene como finalidad la de satisfacer una necesidad pública, consistente en brindar alimentos a los sectores más desprotegidos del país.

En el caso, a partir de lo que el PVEM expone en su plataforma electoral, se advierte que su intención es la creación de una ley, mediante la cual se regule la existencia de bancos de alimentos, a efecto de que al menos en cada Estado que conforma el territorio exista uno, ello con el fin de

abrir al mayor número de población que tienen carencia alimentaria.

En ese sentido, esta Sala Superior comparte la determinación de la Sala Especializada respecto a que la referencia a bancos de alimentos no es de uso exclusivo de la Asociación, ni de algún sector en específico.

En ese orden de ideas, es que se considera que la determinación aprobada por la Sala Regional Especializada es conforme a Derecho, pues como se evidenció la propaganda denunciada tiene sustento en la plataforma política electoral diseñada por el PVEM y no vulnera los límites previstos en los artículos 6, 7 y 41 constitucionales.

Por lo expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-680/2018 al diverso SUP-REP-679/2018; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO